

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-569/2011
Y ACUMULADO**

**ACTOR:
AGUSTÍN ALCOCER ALCOCER**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
LVI LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO**

**MAGISTRADO:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO**

México, Distrito Federal, a uno de julio de dos mil once.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-569/2011 y acumulado, promovido por Agustín Alcocer Alcocer.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito incidental

presentado y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. El nueve de febrero de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio identificado con la clave SUP-JRC-412/2010 y acumulados; en dicha ejecutoria, en lo que interesa, revocó la designación hecha a favor de Raúl Ruiz Canizales como Consejero Propietario del Instituto Electoral de Querétaro, al estimar que no reunía los requisitos legales para ocupar dicho cargo. A la par, se ordenó a la LVI Legislatura del Congreso de esa entidad realizar nueva designación.

II. En atención a lo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura mencionada, remitió el oficio DALJ/990/II/LVI de veintidós de febrero del año en curso, en el cual informó que en sustitución de Raúl Ruiz Canizales, se designó a Alfredo Flores Ríos como Consejero Propietario del aludido órgano electoral.

III. Presentación de juicio ciudadano. Inconforme, Agustín Alcocer Alcocer presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó con el número SUP-JDC-569/2011.

IV. Ejecutoria. En sesión pública celebrada el pasado veintisiete de abril, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano en cita y, en lo que interesa, revocó la designación de Alfredo Flores Ríos

como Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral de Querétaro y conminó a la LVI Legislatura del Congreso de la citada entidad, para que designara de inmediato, -atendiendo a la agenda legislativa del actual periodo de sesiones, y bajo la óptica de la inaplicación al caso concreto de la parte in fine del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad- al Consejero del aludido órgano electoral.

V. Informes de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de la ejecutoria. El doce y treinta de mayo del año en curso, Hiram Rubio García, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro, informó el motivo por el cual no fue posible llevar a cabo la designación ordenada.

VI. Incidente. El veintisiete de mayo de dos mil once, se recibió el escrito de Agustín Alcocer Alcocer, por el que promueve incidente de inejecución de sentencia, en el cual, básicamente aduce que la autoridad responsable, a esa fecha, no ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional.

VII. Trámite incidental. En el propio proveído, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la mencionada Legislatura, a efecto de que fijara su posición sobre el reclamo de incumplimiento de la ejecutoria realizado por el actor.

VIII. Desahogo de vista. Por auto de siete de junio del año en curso, se tuvo por desahogada la vista y por hechas las manifestaciones de la responsable.

IX. Conforme a lo ordenado en el acuerdo de siete de junio mencionado, al no existir trámite pendiente de desahogar, se consideró debidamente integrado el incidente, para dictar la interlocutoria correspondiente.

X. El treinta de junio de dos mil once, se informó por la responsable la designación el pasado veintiocho de nuevo Consejero Electoral, como se destaca en el oficio DALJ/3090/11/LVI y anexos.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente incidente, de conformidad con los artículos 17 y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación

del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que el ahora promovente aduce "la falta de cumplimiento de la sentencia" dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-569/2011 y acumulado, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.

En este sentido se ha pronunciado esta Sala Superior, en la Jurisprudencia 24/2001, consultable en las páginas 580 y 581 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Volumen 1, con el rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

SEGUNDO. Los argumentos del incidentista para sostener que la ejecutoria no ha sido cumplida, en síntesis son los siguientes:

a) La LVI Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro evade su obligación constitucional de observar la ejecutoria de este Tribunal, toda vez que con posterioridad a la notificación de la misma, ha sesionado en pleno los días uno, once y veintiséis de mayo del año en curso, sin que a la fecha de la promoción de la incidencia, se haya designado al Consejero Electoral propietario del Instituto Electoral de la entidad.

b) La Legislatura responsable desacata lo ordenado por esta Sala Superior, al considerar nuevamente como candidato para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario a Alfredo Flores Ríos, cuya designación -que fue realizada con tal carácter el veintidós de febrero del presente año- fue revocada por ejecutoria de veintisiete de abril último, emitida en el juicio ciudadano número SUP-JDC-569/2011 y acumulado.

Asimismo, agrega que la persona que debe ser designada en el cargo precisado debe ser alguno de los ciudadanos del universo de los cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró reunieron los requisitos constitucionales y legales para acceder a dicho puesto.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada.

El objeto o materia de un incidente de inejecución se determina por lo resuelto en la ejecutoria, ya que la determinación adoptada constituye lo susceptible de ser ejecutado, de ahí que su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esa forma, lograr la aplicación del derecho, de tal suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar,

hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga efectivo el cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y asimismo, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la materia decidida en el cumplimiento o inejecución.

En el caso, en la sentencia pronunciada el veintisiete de abril del año en curso, cuya falta de cumplimiento se reclama, se determinó:

“PRIMERO. *Se acumula el expediente SUP-JDC-570/2011 al expediente SUP-JDC-569/2011.*

SEGUNDO. *Se declara la INAPLICACIÓN al caso concreto, del artículo 78, in fine, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.*

TERCERO. *Se revoca la designación de Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral propietario realizada por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, por las consideraciones precisadas en el considerando sexto de esta ejecutoria y **se instruye a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro para que, de inmediato atendiendo a la agenda legislativa que se encuentra desahogando en este periodo de sesiones, proceda a hacer la designación correspondiente en los términos precisados en la diversa ejecutoria dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-412/2010 y sus acumulados, bajo la óptica que además imprime la inaplicación al caso concreto de la parte in fine del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad.***

CUARTO. *Comuníquese a la Suprema Corte de*

Justicia de la Nación, la decisión de esta Sala de inaplicación del precepto orgánico en cita.”

En la parte atinente de los considerandos se sostuvo:

“La legislatura del Congreso de la entidad se conforma, a saber, por veinticinco miembros. En la especie, en la sesión de veintidós de febrero pasado, en la cual se realizó la designación de un consejero electoral propietario a dicho Instituto, estuvo presente la totalidad de los legisladores.

Del acta de sesión cuyo testimonio obra a foja ochenta en autos, se tiene que el resultado de la votación fue de quince votos a favor y diez abstenciones.

La mayoría calificada exigida por el dispositivo 17 de la Constitución local, que exige una votación de las dos terceras partes, a saber, se traduce en cuando menos los votos de diecisiete de los veinticinco legisladores.

Ante esta circunstancia, es claro que la designación realizada el pasado veintidós de febrero a favor de Alfredo Flores Ríos, derivada de la inaplicación de la porción normativa multicitada, fue de quince votos. Con lo cual no se alcanza la mayoría calificada requerida por el numeral 17, fracción IV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

*En estas condiciones, lo procedente en esta instancia, es **REVOCAR la designación** en comento, así como instruir a la Legislatura responsable para que, **de inmediato, atendiendo a la agenda legislativa** que se encuentre desahogando en este periodo de sesiones, proceda a hacer la designación correspondiente, **en los términos precisados en la diversa ejecutoria dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-412/2010** y sus acumulados, bajo la óptica que además imprime la inaplicación de la parte in fine del artículo 78 de la Ley Orgánica del*

Poder Legislativo de la entidad”.

De lo trasunto se advierte, que se vinculó a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro a dos conductas específicas de hacer: **a)** designar un Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral de la entidad; y **b)** observar en dicho proceder la inaplicación del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad; es decir, a el proceso de selección debía darse con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, esto es, con el voto a favor de cuando menos diecisiete de los veinticinco legisladores.

En atención a ello, como consta en autos, la mencionada Legislatura incluyó en el orden del día de las sesiones del Pleno de fechas once y veintiséis de mayo; nueve, dieciséis y veintitrés de junio de dos mil once el punto relativo a la “Elección del Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral de Querétaro”.

Sin embargo, aunque, en cada caso se presentó propuesta para llevar a cabo tal designación, fue hasta la sesión de Pleno de veintiocho de junio reciente que se obtuvo la votación requerida por el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, es decir, la designación de Alfredo Flores Ríos, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Así pues, la autoridad responsable, con sus informes demostró que en repetidas ocasiones realizó las gestiones

y el trámite respectivo a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por este tribunal electoral, sin que en los primeros ejercicios de propuesta y votación, se lograra la designación de Consejero Propietario del órgano electoral de la entidad.

Lo cual aconteció el veintiocho de junio último, como se acredita con la documental pública atinente, misma que en términos del numeral 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merece pleno valor probatorio, y resulta apta para demostrar que lo mandatado en ejecutoria de veintisiete de abril de dos mil once, se ha cumplido a cabalidad.

En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el incidente de inejecución que se examina.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara CUMPLIDA la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-569/2011 y acumulado.

SEGUNDO. Es infundado el incidente de inejecución promovido por Agustín Alcocer Alcocer.

NOTIFÍQUESE a Agustín Alcocer Alcocer por **correo**

electrónico en la dirección indicada en autos, acompañando el archivo en que conste el testimonio de la presente decisión; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro y, **por estrados**, a los demás interesados; en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 3, incisos c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitiendo voto razonado el Magistrado Flavio Galván Rivera; en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza; ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA

MAGISTRADO**MAGISTRADO****JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS****SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR****MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ****SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-569/2011.

No obstante que coincido con el sentido de la resolución que se dicta en el incidente de inejecución de sentencia, relativo a la ejecutoria emitida en el juicio al rubro indicado, y que voto a favor del proyecto sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, formulo este **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En la sentencia de fondo dictada en el juicio citado al rubro, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil once, la mayoría de los Magistrados

integrantes de esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-570/2011 al expediente SUP-JDC-569/2011.

SEGUNDO. Se declara la INAPLICACIÓN al caso concreto, del artículo 78, in fine, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

TERCERO. Se revoca la designación de Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral propietario realizada por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, por las consideraciones precisadas en el considerando sexto de esta ejecutoria y se instruye a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro para que, de inmediato atendiendo a la agenda legislativa que se encuentra desahogando en este periodo de sesiones, proceda a hacer la designación correspondiente en los términos precisados en la diversa ejecutoria dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-412/2010 y sus acumulados, bajo la óptica que además imprime la inaplicación al caso concreto de la parte in fine del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad.

CUARTO. Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la decisión de esta Sala de inaplicación del precepto orgánico en cita.

Al dictar la sentencia de mérito, voté en contra y formulé **voto particular** porque, en mi concepto, el artículo 78, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro no es inconstitucional y, como consecuencia, no era procedente revocar la designación de Alfredo Flores Ríos, como Consejero propietario del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

Ahora bien, la razón por la cual voto a favor de la

resolución incidental, dictada en el juicio al rubro indicado, con independencia del sentido del voto que emití al dictar la sentencia de mérito, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, queden vinculados a su cumplimiento.

En este sentido, si en la ejecutoria mencionada se revocó la designación de Alfredo Flores Ríos, como Consejero Electoral propietario del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, e instruyó a la LVI Legislatura del Estado para que, de inmediato, atendiendo a la agenda legislativa que se debe desahogar en el respectivo periodo de sesiones, procediera a hacer la designación correspondiente, resulta incuestionable que ese órgano legislativo quedó constreñido a llevar a cabo los actos ordenados por esta Sala Superior.

En consecuencia, toda vez que existe, en la sentencia de mérito dictada por esta Sala Superior, un mandato expreso y claro, para que se lleve a cabo una determinada actuación, ésta debe ser cumplida en sus términos. Por ello resulta claro que el voto que ahora emito, a favor del proyecto de resolución incidental,

sometido a consideración de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé al dictar la sentencia de mérito.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA